



CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Pliego de Cargos
Expediente No.: 1045-2017

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	BAR EXTREMS
IDENTIFICACIÓN	52557046
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ESPERANZA MILENA RODRIGUEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	52557046
DIRECCIÓN	TV 51 48I 54 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	TV 51 48I 54 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Alimentos Sanos y Seguros
HOSPITAL DE ORIGEN	Subred Centro Oriente

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha Fijación: 11 DE DICIEMBRE DE 2019	Nombre apoyo: <u>Ma. Andrea Cortes Barreto</u> Firma _____
Fecha Desfijación: 17 DE DICIEMBRE DE 2019	Nombre apoyo: <u>Ma. Andrea Cortes Barreto</u> Firma _____

P-8.

No existe nombre

Tiene aviso de walleto

28/10/19



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 25-11-2019 07:37:11

Al Contestar Cite Este No.:2019EE108790 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZAN

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ESPERANZA MILENA RODR

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: SM / EXPEDIENTE 10452017

012101
Bogotá D.C. - No se ubica placa
48i

Señora
ESPERANZA MILENA RODRÍGUEZ LEÓN
BAR EXTREMS
TV 5i 48i 54 Sur, barrio Chircales
Ciudad

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011)
Proceso administrativo higiénico sanitario No. 1045/2017

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora ESPERANZA MILENA RODRÍGUEZ LEÓN, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. 52.557.046, en su calidad de responsable del establecimiento, BAR EXTREMS, ubicado en la TV 5i 48i 54 Sur, barrio Chircales, de la nomenclatura urbana de Bogotá, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió pliego de cargos, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si así lo considera, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Proyecto: H-
Revisor: Dominguez.
Anexo: 3 volios



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

LA SUBDIRECTORA DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
PROFIERE AUTO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019

"POR EL CUAL SE ACUMULA Y FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. 1045 2017".

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y,

ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La persona investigada contra quien se dirige la presente investigación es la señora ESPERANZA MILENA RODRÍGUEZ LEÓN, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. 52.557.046, en su calidad de responsable del establecimiento, BAR EXTREMS, ubicado en la TV 5i 48i 54 Sur, barrio Chircales, de la nomenclatura urbana de Bogotá.

2. HECHOS

2.1. Mediante oficios radicados No. 2017ER12445 de fecha 27/02/2017 y 2017ER35454 de fecha 07/06/2017, provenientes de la UPSS Hospital San Cristóbal, perteneciente a la Subred Integrada de Servicios Centro Oriente, se informan de una indagación preliminar que puede enervar el procedimiento administrativo sancionatorio pertinente, como consecuencia de la situación encontrada en la visita.

2.2. En los días 07/02/2017 y 13/05/2017, los funcionarios de la referida E.S.E, realizaron visita de inspección, vigilancia y control sobre las condiciones higiénico sanitarias al establecimiento antes mencionado, tal como consta en las actas, relacionada en el acápite de pruebas, debidamente suscrita por quienes intervinieron en la diligencia.

2.3. De acuerdo a la gestión preliminar realizada por los funcionarios de la E.S.E, ha quedado plenamente identificado el sujeto procesal contra el cual se adelantará la presente investigación tal y como consta en la foliatura.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto al principio de la unidad procesal, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el artículo 36 señala:

"Artículo 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual

Continuación auto de acumulación y pliego de cargos expediente 1045 2017.

se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudirse, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Así las cosas y atendiendo que la finalidad de la acumulación de procesos es la de evitar la posibilidad de que se profieran decisiones de fondo encontradas, en asuntos que, por sus características, pueden fallarse bajo una misma cuerda, con lo cual se garantizan los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.

Que una vez analizadas las solicitudes elevadas por la Subred y revisadas la bases de datos y los sistemas de información con los que cuenta la Secretaría Distrital de Salud se evidenció que los expedientes con radicados números 1045 2017 y 1969 2017, corresponden al mismo investigado y en este momento ambos expedientes se encuentran pendientes para formulación de pliego de cargos, de conformidad con lo establecido en los artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

De conformidad con lo anterior y en atención a la normativa aplicable al presente caso se observa que resulta conducente y aceptable la acumulación de los precitados procesos radicados bajo los expedientes No. 1045 2017 y 1969 2017, puesto que cumplen con cada uno de los presupuestos exigidos por la ley para su procedencia.

En lo sucesivo las diligencias se continuarán con el expediente 1045 2017, por mantener la primera acta de visita realizada al establecimiento objeto de investigación.

4. PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

- 4.1. Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitaria a Expendios y Depósitos de alimentos y bebidas N°. 1274239 del 07/03/2017, con concepto sanitario desfavorable.
- 4.2. Acta de Destrucción o Desnaturalización de productos, N°. MH05E 000066 del 13/05/2017.
- 4.3. Acta de medida sanitaria de seguridad consistente en Decomiso, N°. MH05E 000044 del 13/05/2017.
- 4.4. Acta de toma de medida sanitaria de seguridad consistente en Clausura Temporal Total N°. MH06E 000045 del 13/05/2017.



ALCALDE MÁJOR
DE BOGOTÁ D.C.
RECHIPIA DE PUEBLO

Continuación auto de acumulación y pliego de cargos expediente 1045 2017.

4.5. Comunicaciones apertura de procedimientos administrativos sancionatorio con radicados 2019EE35872 del 23/04/2019 y 2019EE44703 del 22/05/2019.

4. CARGOS:

Esta instancia procede a analizar el acta que obra dentro de la investigación, a fin de establecer si en el caso que nos ocupa se vulneró la norma vigente para el momento de los hechos.

Así las cosas, durante la visita de inspección realizada por los funcionarios de la E.S.E, se evidenciaron hechos contrarios a las disposiciones sanitarias, por lo que el Despacho considera que se presenta una posible infracción a las normas que se mencionan a continuación y por lo cual se profieren cargos a la parte investigada, subrayando que en garantía del debido proceso administrativo sancionador, se omitirá elevar cargos por conductas que resulten atípicas, ambiguas, ilegibles o confusas, y en este caso se descartaran las conductas relacionadas con el acta de visita.

Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias al momento de la inspección, al no cumplir las buenas prácticas sanitarias en el establecimiento, tal como quedo señalada en las *Actas relacionas en las pruebas*, así:

CONDICIONES DE SANEAMIENTO

Ítem 4.1 Acta 1274239 del 07/02/2017: *No documenta, no implementa plan de saneamiento*: en contraposición de lo señalado en la Decreto 1686 de 2012 Art. 86.

Ítem 4.4 Acta 1274239 del 07/02/2017: *No acredita lavado de tanque de reserva de agua potable*: en contraposición de lo señalado en la Resolución 2190 de 1991 Art. 2 Núm. 1; Decreto 1575 de 2007 Art. 10 Núm. 1.

Ítems 4.10, 4.11 Acta 1274239 del 07/02/2017: *No independiza lugar*: en contraposición de lo señalado en la Decreto 1686 de 2012 Art. 86.

PRÁCTICAS HIGIÉNICAS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Ítem 8.1 Acta 1274239 del 07/02/2017: *No certifica exámenes médicos*: en contraposición de lo señalado en la Ley 9 de 1979 Art. 275.

Ítem 8.2 Acta 1274239 del 07/02/2017: *No acredita curso de manipulación de alimentos*: en contraposición de lo señalado en la Ley 9 de 1979 Art. 277.

MEDIDAS SANITARIAS DE SEGURIDAD CONSISTENTES EN DECOMISO

Toma de medida sanitaria de seguridad consistente en decomiso mediante Acta N°. MH05E 000044 del 13/05/2017, por determinarse que le producto inspeccionado, no cumplen con la regulación sanitaria, especialmente las causas del no cumplimiento son: *producto con fecha*

Continuación auto de acumulación y pliego de cargos expediente 1045 2017.

caducada en exhibición de venta al público, circunstancias que pueden infringir: la Ley 9 de 1979 Art. 304; 305; Decreto 1686 de 2012 Art. 3 definiciones *bebida alcohólica alterada*.

MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD

Medida sanitaria consistente en *Clausura temporal total*, impuesta mediante Acta N°. MH06E 000045 del 13/05/2017, por determinarse que el establecimiento no cumplía con los parámetros normativos higiénico sanitarios, hecho que se constituye como circunstancia de agravación.

LEY 9 DE 1979

Artículo 91.- Los establecimientos industriales deberán tener una adecuada distribución de sus dependencias, con zonas específicas para los distintos usos y actividades, claramente separadas, delimitadas o demarcadas y, cuando la actividad así lo exija, tendrán espacios independientes para depósitos de materias primas, elaboración, procesos especiales, depósitos de productos terminados y demás secciones requeridas para una operación higiénica y segura.

Artículo 275.- Las personas que intervengan en el manejo o la manipulación de bebidas no deben padecer enfermedades infecto-contagiosas. El Ministerio de Salud reglamentará y controlará las demás condiciones de salud e higiene que debe cumplir este personal.

Artículo 277.- En los establecimientos a que se refiere este título los patronos, proporcionarán a su personal las instalaciones, el vestuario y los implementos adecuados para que cumplan las normas sobre higiene personal y prácticas sanitarias en el manejo de los productos.

Artículo 304.- No se consideran aptos para el consumo humano los alimentos o bebidas alterados, adulterados, falsificados, contaminados o los que por otras características anormales puedan afectar la salud del consumidor.

Artículo 305.- Se prohíbe la tenencia o expendio de alimentos o bebidas no aptos para el consumo humano. El Ministerio de Salud o su autoridad delegada deberá proceder al decomiso y destino final de estos productos.

DECRETO 1686 DE 2012

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente reglamento técnico se adoptan las siguientes definiciones:

Bebida alcohólica alterada. Es toda bebida alcohólica que sufre modificación o degradación, parcial o total de los constituyentes que le son propios, por agentes físicos, químicos o biológicos.



Continuación auto de acumulación y pliego de cargos expediente 1045 2017.

Artículo 86. Saneamiento. Todo establecimiento destinado a la comercialización y expendio de bebidas alcohólicas, debe implementar y desarrollar un plan de saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de las bebidas alcohólicas.

RESOLUCIÓN 2190 DE 1991

Artículo 2º.- Los tanques de almacenamiento domiciliario deberán ser sometidos a lavado y desinfección mínimo 2 veces al año y en caso de detectar daños o infiltraciones se realizará el lavado y desinfección después de su reparación.

1. Edificios, conjuntos habitacionales, fabricas de alimentos, hospitales, hoteles, colegios, cárceles y demás edificaciones que congreguen individuos, deberán realizar el lavado y desinfección de los tanques de almacenamiento de aguas, colocando un aviso antes de realizar la acción, a fin de que se tomen medidas necesarias ante el corte de agua por lavado y desinfección de los tanques.

DECRETO 1575 DE 2007

Artículo 10. Responsabilidad de los usuarios. Todo usuario es responsable de mantener en condiciones sanitarias adecuadas las instalaciones de distribución y almacenamiento de agua para consumo humano a nivel intradomiciliario, para lo cual, se tendrán en cuenta además, los siguientes aspectos:

1. Lavar y desinfectar sus tanques de almacenamiento y redes, como mínimo cada seis (6) meses.

Esta Subdirección resalta, que la violación de las normas señaladas en la parte resolutiva de este proveído, de conformidad con lo anteriormente indicado, implica la aplicación del artículo 577 de la Ley 09 de 1979, en la cual se establece: "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a. Amonestación; b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución; c. Decomiso de productos; d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acumular los expedientes 1045 2017 y 1969 2017 por las razones expuestas en el proveido, y advertir que la presente investigación, en adelante se identificará con el número de expediente 1045 2017.



Continuación auto de acumulación y pliego de cargos expediente 1045 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular Pliego de Cargos a la señora ESPERANZA MILENA RODRÍGUEZ LEÓN, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. 52.557.046, en su calidad de responsable del establecimiento, BAR EXTREMS, ubicado en la TV 5i 48i 54 Sur, barrio Chircales, de la nomenclatura urbana de Bogotá, por los hechos expuestos en la parte motiva de esta providencia y la presunta violación a lo consagrado en las normas higiénico sanitarias antes mencionadas.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente pliego de cargos a la parte implicada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO CUARTO: Incorporar al presente proceso administrativo las pruebas recaudadas por la Sub Red, dentro de la indagación preliminar, las cuales fueron señalas en la parte motiva de esta decisión

ARTÍCULO QUINTO: Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Original Firmado por:
Original Firmado por:
ELIZABETH COY JIMENEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH COY JIMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Proyectó: H Cubillos.
Revisor: M Dominguez

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____

En la fecha se notifica a: _____
Identificado (a) con C.C. N° _____

Quien queda enterado(a) del contenido, derechos y obligaciones derivadas de la presente actuación administrativa, de la cual se entrega copia auténtica y gratuita.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.



Trazabilidad Web

[Ver certificado en linea](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1 - sigue los [instrucciones de su guía para habilitarlos](#)



Guía No. YG246690165CO

Fecha de Envío: 28/11/2019 00:01:00

Tipo de Servicio	POSTEXPRESS	Peso	223.00	Valor	2600.00	Orden de servicio	12884354
Cantidad	1						

Datos del Remitente:

Nombre	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD	Ciudad	BOGOTA D.C.	Departamento	BOGOTA D.C.
Dirección	CARRERA 32 NO. 12-81	Teléfono	3649090 ext 9798		

Datos del Destinatario:

Nombre	ESPERANZA MILENA RODRIGUEZ LEON	Ciudad	BOGOTA D.C.	Departamento	BOGOTA D.C.
Dirección	TV 51 48 154 SUR	Teléfono			
Carta asociada	Código envío paquete	Quien Recibe: ESPERANZA MILENA RODRIGUEZ LEON			
		Envío Ida/Regreso Asociado			

Último	Centro Operativo	Tiempo	Observaciones
27/11/2019 05:24 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
28/11/2019 03:38 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
28/11/2019 08:50 AM	CTP.CENTRO A	DEVOLUCION (DEV)	
02/12/2019 03:42 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
04/12/2019 11:42 AM	CTP.CENTRO A	devolución entregada a remitente	
05/12/2019 08:03 PM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	